

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., octubre trece de dos mil veintitrés.

Trámite: Recusación
Radicado: 25000-22-13-000-2023-00370-00.

1. Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de queja que eleva la abogada Sayda Fernanda Gálvez Chávez, contra el auto proferido el 6 de septiembre del cursante año, que negó el recurso de apelación que la misma abogada interpusiera contra el auto de agosto 9 de 2023, corregido con auto de agosto 11 siguiente, en el que se declaró infundada la recusación por ella formulada contra el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot Dr, Yamith Riaño Sánchez.

Dice disentir la apoderada de la decisión que recurre, que le negó la alzada con base en el taxativo mandato del artículo 143 del C.G.P., inciso final que reza *“En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”*; pues como quien presenta el recurso no es el juez recusado sino ella, la acá recusante, y de la norma se desprende que es el recusado quien no puede formular los recursos contra el auto que resuelve la recusación, no es válido negarle la apelación que debe serle concedida. En subsidio pide se le tramite su queja.

2. La lectura que la recurrente propone para darle cabida al recurso de apelación negado no la comparte el suscrito, donde la norma no diferencia no le es válido al interprete diferenciar, esto es, el texto de la disposición no da lugar a equivocasiones, son todas las providencia que se dicten en el trámite de la recusación las que no son susceptibles de ningún recurso y no que sean los recursos que proponga el recusado los que deben considerarse improcedentes.

Es el texto transcrito en el párrafo anterior, último inciso del artículo 143 del C.G.P. un mandato general, aplicable a todo el trámite de las recusación y no a la ingeniosa excepción que crea la recurrente en su argumentación.

Por ello, como el recurso de apelación es de reserva legal y no hay norma especial ni general que consagre su procedencia contra el auto que decide declarar infundada la recusación, a más del mandato expreso de improcedencia de cualquier medio de impugnación contra las providencias proferidas en el trámite de la recusación, no se repondrá la decisión recurrida, emitida el 6 de agosto de 2023, que negó la alzada.

3. Respecto del recurso de queja, que en subsidio se propone, se dispone la remisión a la sala dual que habría de resolver la súplica de haber sido el auto apelable, de copias de los autos de agosto 9 y 11 de 2023 que resolvieron la recusación y su aclaración, del auto de septiembre 6 de 2023 que negó la apelación y de la presente providencia, así como de todos los escritos presentados por la apoderada recusante y acá recurrente, para que se defina con observancia de lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. el recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801f3596a2631286180d0b2e13a1f98f90ed71135280a574038bdf876b6bb99**

Documento generado en 13/10/2023 09:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>